

RESOLUCION N° 063, 05 MAR 2013
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CONTRA LA COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental que faculta a esta Corporación según lo establece la ley 99 de 1993, este Despacho realizó diligencia de confrontación técnica del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, mediante la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005, emanada de la Dirección General de esta autoridad ambiental, a través de la cual se otorgó concesión para aprovechamiento de aguas subterráneas y permiso de vertimientos líquidos, en beneficio de la planta de producción de la empresa objeto de investigación.

Que dicha diligencia técnica se pudieron establecer unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes, las cuales esgrime la Coordinación de Seguimiento Ambiental así:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA RESOLUCION No. 409 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2005:

- No ha presentado el programa y cronograma de actividades del mantenimiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de tipo industrial generadas en la empresa, (...).*
- La Cooperativa no cumple a cabalidad con las acciones de manejo ambiental expuestas en la documentación aportada a la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento insertados en el expediente No. CJA 071 – 2004, para el manejo de aguas residuales industriales, (...).*
- La cooperativa no suministro registros de la cantidad de recurso hídrico utilizada para satisfacer las necesidades en el área de producción de la planta, esto no permitió monitorear y analizar si se está aprovechando o no un caudal superior al máximo permitido (...).*
- La cooperativa realiza vertimientos sin el tratamiento completo sobre la red de alcantarillado sanitario de la ciudad de Valledupar, ya que las trampas de grasa No. 4, que recibe todas las aguas residuales (...) no se encuentra en funcionamiento.*
- No han presentado los informes trimestrales sobre la caracterización de los vertimientos líquidos industriales antes y después del vertimiento; las caracterizaciones suministradas por el usuario al momento de la visita, no son tomadas en el afluente del mismo, (...)"*

Que verificados los hechos, la Oficina Jurídica acogió el informe técnico presentado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedió a iniciar el respectivo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que en atención a las anteriores consideraciones, mediante resolución N° 196 de fecha 26 de mayo de 2010 emitida por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos contra la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" – NIT. 892.300.430-8, por incumplimiento a los literales a), b), c), d) y g) del artículo decimo primero de la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2010, a la

Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 39.685.319 expedida en Usaquem, y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 63.944 del Consejo Superior de la Judicatura, y quien actúa como apoderada de la empresa investigada según lo sustenta por poder adjunto, anexo al expediente.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 24 de la ley precitada señala: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro)

No obstante lo anterior, cabe resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el descargo impetrado por la Doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESAR" - NIT. 892.300.430-8, esgrime los siguientes argumentos:

"(...)

CARGO PRIMERO: No es cierto. El cargo se desvirtúa con las comunicaciones de 21 de agosto de 2009, la visita de seguimiento del 25 de septiembre de 2009 realizada por CORPOCESAR, con la carta dirigida a la Ingeniera Ambiental SAIDA CORZO VALERO, del día 28 de septiembre de 2009, en la cual se anexaron los documentos que no se pudieron recolectar durante la visita, que evidencian que se presentaron los informes sobre el desarrollo ambiental del proyecto.

CARGO SEGUNDO: No es cierto. COLESAR, informo a CORPOCESAR mediante comunicación de fecha diciembre 10 de 2008, sobre la ampliación del sistema de tratamiento de aguas residuales, y adicionalmente gestiona permiso de vertimientos.

CARGO TERCERO: No es cierto. Hay evidencia sobre la implementación de medidas para mitigar la acción del ruido sobre el medio ambiente, tales como maquinaria con nueva tecnología, jardines, vallas naturales y arboles que sirven como barrera natural; (...).

CARGO CUARTO: No es cierto. Existe un sistema de monitoreo para verificar el cumplimiento de las metas de DBO y SST, que consiste en la implementación de exámenes trimestrales de laboratorio de aguas residuales, (...).

Presentados los descargos, la Doctora LAFURIE FERNANDEZ solicitó una visita técnica en las instalaciones de la investigada, para efectos de revisar unas circunstancias que considera pueden prestar meritos para desvirtuar los cargos formulados. Como resultado de la anterior solicitud, y en cumplimiento con el respeto al derecho de contradicción y al debido proceso, esta Corporación expidió el auto N° 057 de fecha 3 de febrero de 2011, mediante el cual se ordenó la visita en las instalaciones de la COOPERATIVA INTEGRAL LECHERA DEL CESAR "COOLESTAR" – NIT. 892.300.430-8, ubicada en la calle 44 N° 21 – 140 en el municipio de Valledupar (Cesar).

Dicha visita generó el concepto técnico legal de fecha 21 de febrero de 2011, emitido por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria SAIDA CORZO VALERO, relacionado con el trámite de permiso de vertimientos líquidos y del cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente investigación, quien determinó:

"(...)

SITUACION ACTUAL DE LAS OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS.

1. No han presentado el Programa de cronograma de actividades del mantenimiento del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de tipo industrial generadas en la empresa que contenga una descripción documentada de la operatividad de las trampas de grasa y manejo de los lodos, con sus respectivos diagramas de flujo.

2. La Cooperativa no cumple a cabalidad con las acciones de manejo ambiental expuestas en la documentación aportada por la entidad, en lo referente a los sistemas de tratamiento insertados en el expediente No CJA 071-2004, para el manejo de las aguas residuales industriales, puesto que hay deficiencia en el sistema implementado, hallándose que algunas trampas de grasas no se encuentran en funcionamiento.

3. La Cooperativa no suministró registros de la cantidad de recurso hídrico utilizada para satisfacer las necesidades en el área de producción de la planta, esto no permitió monitorear y analizar si se está aprovechando o no el caudal superior al máximo permitido correspondiente a los 9,05 LPS con un régimen de explotación de (3) horas/diarias, sin embargo, se verifico que el medidor de caudal no se ha modificado.

4. La Cooperativa realiza vertimientos sin el tratamiento completo sobre la red de alcantarillado sanitario de la ciudad de Valledupar, ya que las trampas de grasas No 4 que recibe todas las aguas residuales provenientes de las otras trampas (1, 2, 3) no se encuentra en funcionamiento'. (Lo subrayado es nuestro)

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, adentrándonos al caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos ser rigurosos en señalarle que con relación a las obligaciones establecidas en la resolución N° 409 de fecha 8 de junio de 2005 son

